

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

Mérida, Yucatán a nueve de noviembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6957**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de agosto de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] formuló una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día veintitrés del propio mes y año, toda vez que fue realizada en horas inhábiles (15:29 horas) de la Unidad de Acceso y en fin de semana; asimismo, en dicha solicitud se requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA NÓMINA DE ESTA CORPORACIÓN (SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE YUCATÁN) PARA LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2010, INCLUYENDO EL CARGO, RANGO O FUNCIÓN DE LOS EMPLEADOS Y EMPLEADAS, SU NOMBRE COMPLETO Y SALARIO, EN EL FORMATO EN QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÉ DISPONIBLE O SE PUEDA PRESENTAR.”

SEGUNDO.- En fecha ocho de septiembre del presente año el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD 6957 (ANEXO). LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO INCLUYE DATOS PERSONALES (SEGÚN LA DEFINICIÓN DE ÉSTOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN) (SIC). SE SOLICITA EL NOMBRE Y SALARIO DE EMPLEADOS



1

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

DE GOBIERNO, INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1693/2010 de fecha catorce de septiembre de dos mil diez y personalmente en misma fecha se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/034/10 de fecha veintisiete de septiembre del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y declaró sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

RECURSO... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2010, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 09 DEL PROPIO MES Y AÑO... EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, FUE REQUERIDA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA EL CASO EN CONCRETO... ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RPRUNAIPE: 005/10, NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DE (SIC) 2010.”

SEXTO.- Mediante resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

TERCERO.- QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A... CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO... PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA Y CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY..., TODA VEZ QUE AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RESPECTO AL ÁREA OPERATIVA, SE PONDRÍA EN EVIDENCIA LOS NOMBRES DE LOS ELEMENTOS QUE TIENEN A SU CARGO LOS DIFERENTES OPERATIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y QUE PUDIERAN SER SECUESTRADOS POR PERSONAS DEL CRIMEN ORGANIZADO, PONIENDO ASÍ EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA DEPENDENCIA Y DEL PROPIO ESTADO.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

[REDACTED] LA CONTESTACIÓN
ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA
DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE EL ACUERDO DE
RESERVA 008/SSP/2010...

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero con su oficio RI/INF-JUS/034/10 de fecha veintisiete de septiembre del propio año, y constancias adjuntas, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos de las constancias referidas, la suscrita corrió traslado de las mismas al C. [REDACTED] con la finalidad de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1806/2010 de fecha cinco de octubre de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diez, se tuvo por presentado en tiempo al C. [REDACTED] con su escrito sin fecha, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corrió de las constancias adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión a fin de que formularan alegatos.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1889/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso, se declaró precluído el derecho de ambas partes, en virtud de que no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y el término otorgado para tales efectos había fenecido. De igual manera se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1945/2010 de fecha veintinueve de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

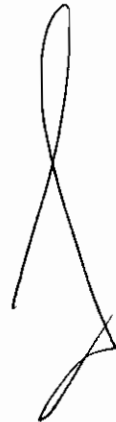
Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 6957, se observa que el día veinte de agosto del año en curso el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información inherente a la *copia del documento que contenga la nómina de la Secretaría de Seguridad Pública, de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez, incluyendo el cargo, rango o función de los empleados y empleadas, su nombre completo y salario*, misma solicitud que se tuvo por presentada el día veintitrés del mes y año referidos, en razón de que fue formulada en un horario inhábil (15:29 horas) de la Unidad de Acceso, y en fin de semana.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha veinte de septiembre del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1693/2010 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la materia, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró; aunado a esto, en el propio Informe añadió que con motivo del medio de impugnación intentado requirió a la Unidad Administrativa correspondiente y que ésta remitió la respuesta respectiva, siendo que la Unidad de Acceso, por su parte, emitió la resolución pertinente y la notificó al particular; todo ello con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado (negativa ficta).

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la publicidad de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

SEXO. Para precisar la naturaleza de la información, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 130/2010.

QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.”

En tal virtud, se colige que el Poder Ejecutivo se integra por varias dependencias, las cuales **expiden** y reciben documentos de índole diversa que acreditan la obtención de ingresos y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público y, a su vez, estos documentos conforman la cuenta pública, misma que es revisada por la Auditoría Superior del Estado que es el Órgano del Poder Legislativo responsable de la revisión del gasto y cuenta pública de los sujetos de revisión, siendo obligación de dichos sujetos -como lo son el Poder Ejecutivo y sus dependencias-, **conservar en su poder** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al referido Órgano de revisión; en este sentido, al ser tanto la nómina del Poder Ejecutivo como los documentos que contengan cualquier tipo de prestaciones a favor de un servidor público, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que deben obrar en su poder.

El Código de la Administración Pública de Yucatán contempla en su artículo 22, lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

- II.- OFICIALÍA MAYOR;**
- IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;**
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;”**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en las fracciones conducentes de los artículos 58, 61, 88, 93, 183, 186 y 250, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;**
- IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;**

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXI. ADMINISTRAR LAS NÓMINAS DE JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA Y DE PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. EFECTUAR EL ENVÍO OPORTUNO DE LA NÓMINA DE PAGOS Y VIÁTICOS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CALENDARIOS ESTABLECIDOS, Y VERIFICAR QUE ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADA Y DOCUMENTADA;"

De lo anterior se concluye que estructuralmente el Poder Ejecutivo cuenta con la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras dependencias y, a su vez, a la primera relacionada pertenece la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

Dirección de Recursos Humanos; a la segunda la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración; a la tercera, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración.

En este sentido, previo al establecimiento de la competencia de las Unidades Administrativas en este asunto, conviene exponer que en los casos en que un particular requiera el acceso a información relativa a la nómina de una dependencia del Poder Ejecutivo, sin precisar si la de su interés es de personal que se encuentra en activo o no, deberá requerirse a las Unidades Administrativas competentes de dicha dependencia y siempre a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, y a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda; esto en razón de que la nómina solicitada pudiera obrar en los archivos de la Secretaría a la cual se dirigió el particular, pues si lleva un control de la nómina a través de sus Unidades Administrativas competentes, éstas deben tener la información. A su vez, por lo que atañe a la primera Dirección citada, tiene a su cargo la administración y procesamiento de la *nómina* de las dependencias del Poder Ejecutivo y, la segunda, es responsable de la administración de la *nómina de jubilados* del Gobierno del Estado.

En tal tesitura, el requerir solamente a una de ellas, a dos o a todas, para efectos de que realice (n) la búsqueda de la información, dependerá de los datos proporcionados en la solicitud, ya que, a manera de ejemplo, si el particular especifica que es de su interés obtener la nómina de un servidor público *jubilado*, bastará con dirigirse a la Dirección perteneciente a la Secretaría de Hacienda, por ser aquella la encargada de la nómina de jubilados; de igual forma, si omite precisar el estado del servidor público, es decir, si se encuentra activo (en servicio) o inactivo (jubilado), será necesario requerir a todas las autoridades competentes a fin de colmar la pretensión del ciudadano y no dejarle en estado de indefensión, toda vez que ante su omisión, instar únicamente a una de ellas implicaría dejar de garantizar que la información se rastreó exhaustivamente en los archivos de todas las Unidades Administrativas competentes del sujeto obligado; máxime que en los casos en que se declare su inexistencia, ésta sería a todas luces incierta.

En virtud de lo manifestado en los párrafos que preceden, es oportuno mencionar que en la especie la información solicitada por el C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

[REDACTED] es inherente a la nómina de la primera quincena del mes de agosto del año dos mil diez de la Secretaría de Seguridad Pública, mas del texto de su solicitud no se advierte si es de su interés la nómina de activos o de jubilados; por lo tanto, para atender cabalmente la pretensión del ciudadano, **en el presente asunto se considera que son competentes el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública; la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, y la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda.**

Se dice lo anterior, toda vez que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme al marco jurídico expuesto, es el encargado del envío oportuno de la nómina de pagos y viáticos de dicha dependencia; luego entonces, al estar en contacto con la nómina, pudiera contar con la información; por su parte, la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la *nómina* de las dependencias del Poder Ejecutivo, es decir, de los servidores públicos en estado activo y; la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda, se encarga de la administración de la *nómina de jubilados* del Gobierno del Estado, o sea, personal inactivo; por ende, cualquiera de las tres Unidades Administrativas pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO. El presente segmento versará sobre la publicidad de la información solicitada.

El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;"

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constrañe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo es de carácter público –salvo excepciones de Ley–, ya que quienes trabajan en ellas son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

OCTAVO. Ahora bien, en autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED] que a su juicio es la nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez, del *área administrativa* de la Secretaría de Seguridad Pública y, también, en la propia determinación negó el acceso a la información solicitada en lo que atañe al **área operativa** de la propia dependencia, pues la clasificó como de carácter reservado con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, la Unidad de Acceso recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente el día veintisiete de septiembre de dos mil diez, a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con su resolución de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Previo al análisis de las constancias rendidas por la Unidad de Acceso para determinar si dejó o no sin efectos el acto reclamado, es procedente considerar que el particular fue preciso en su solicitud al indicar que el documento de su interés (nómina de la primera quincena de agosto de dos mil diez de la Secretaría de Seguridad Pública) pudiera contener los datos inherentes al cargo, rango o función del servidor o funcionario público, *así como su nombre* y salario, en el formato en que dicha información esté disponible; por consiguiente, la pretensión del ciudadano quedaría satisfecha si obtuviera tal documental.

Establecido lo anterior, se observa que la conducta de la Unidad de Acceso compelida consistió, por una parte, en poner a disposición del particular el documento que a su juicio es la nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez, únicamente con relación al *área administrativa* de la Secretaría de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 130/2010.

Seguridad Pública y, por la otra, en negar acceso a la nómina del *área operativa* por haberla clasificado en calidad de reservada conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Al respecto, con relación a la primera conducta desplegada por la autoridad (entrega de la información), se procedió al análisis de la documental proporcionada, es decir, la que a juicio de la autoridad es la nómina de la primera quincena de agosto del presente año, atinente al *área administrativa* de la dependencia en cuestión, el cual arrojó que si bien corresponde a los primeros quince días del mes de agosto de dos mil diez, contiene la relación del cargo o rango del servidor o funcionario público y la cantidad percibida por concepto de sueldo, entre otras, lo cierto es que no incluye el *nombre* del empleado, pues no se observa en ninguna parte de la constancia que aparezca tal dato. En este sentido, la nómina necesariamente debe incluir el nombre del servidor público por ser un documento personalizado, además del salario percibido por aquel, toda vez que estos datos son su esencia, en otras palabras, la nómina no puede prescindir del nombre ni del desglose de percepciones que obtiene una persona determinada. En consecuencia, la documental entregada y que se describió en este párrafo **no corresponde a la información solicitada, sino a un tabulador de sueldos y salarios**, pues excluye el nombre del servidor público, que es uno de los datos esenciales que debe contener, máxime que el recurrente señaló en su solicitud que ese, el nombre, es uno de los requisitos que deseaba obtener.

Aunado a esto, la Unidad Administrativa que entregó la información (Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública) no es la que por sus atribuciones y funciones resultó competente en este asunto, es decir, no fue entregada por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, por la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, ni por la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda, siendo que estas Unidades Administrativas sí son competentes en la especie, según quedó asentado en el Considerando Sexto de esta definitiva; por lo tanto, la recurrida no garantizó que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus funciones

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

y atribuciones pudieran tenerla materialmente, causando de esta manera incertidumbre a la parte actora.

Es de hacer notar que en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquellas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, no es procedente la resolución emitida por la recurrida en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, en lo referente a la nómina del *área administrativa* de la dependencia en cuestión, toda vez que si bien puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio colmaría su pretensión, lo cierto es que la entregada no corresponde a la solicitada.

Ahora, con relación a la segunda conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, referente a la **clasificación de reserva** que efectuó en cuanto a la nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez, concerniente al *área operativa* de la Secretaría de Seguridad Pública, se discurre que no obstante procedió a dicha clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia, su intención no consistió en revocar el acto reclamado (negativa ficta), sino en continuar con la negativa de acceso a la información, pero fundamentándola; en tal virtud, la suscrita se avocará al estudio de la determinación emitida por la autoridad, por considerar que la disposición legal invocada, así como los razonamientos que en ella vertió, resultan procedentes *en cuanto a una parte de la información*, tal y como se expondrá en párrafos siguientes; esto aunado a que en el caso de que la recurrida no hubiese emitido la resolución extemporánea aludida, el sentido del fallo que nos ocupa sería el mismo que el pronunciado por la autoridad, *en la parte conducente*; en otras palabras, se hubiera ordenado a la Unidad de Acceso que



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RÉCURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

clasifique la información con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, cabe resaltar que la omisión del estudio de la resolución extemporánea no beneficiaría para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, se determinó valorarla en el presente medio de impugnación.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época, con número de registro 917642, que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. -----
SI DEL ESTUDIO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HACE DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES FUNDADO, DE ACUERDO CON LAS RAZONES DE INCONGRUENCIA POR OMISIÓN ESGRIMIDAS AL RESPECTO POR EL QUEJOSO; PERO DE ESE MISMO ESTUDIO CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE POR DIVERSAS RAZONES QUE VEN AL FONDO DE LA CUESTIÓN OMITIDA, ESE MISMO CONCEPTO RESULTA INEPTO PARA RESOLVER EL ASUNTO FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DEL QUEJOSO, DICHO CONCEPTO, AUNQUE FUNDADO, DEBE DECLARARSE INOPERANTE Y, POR TANTO, EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE DESDE LUEGO NEGARSE EL AMPARO EN VEZ DE CONCEDERSE PARA EFECTOS, O SEA, PARA QUE LA RESPONSABLE, REPARANDO LA VIOLACIÓN, ENTRE AL ESTUDIO OMITIDO, TODA VEZ QUE ESTE PROCEDER A NADA PRÁCTICO CONDUCE, PUESTO QUE REPARADA AQUÉLLA, LA PROPIA RESPONSABLE, Y EN SU CASO LA CORTE POR LA VÍA DE UN NUEVO AMPARO QUE EN SU CASO Y OPORTUNIDAD SE PROMOVIERA, TENDRÍA QUE RESOLVER**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

EL NEGOCIO DESFAVORABLEMENTE A TALES INTERESES DEL QUEJOSO; Y DE AHÍ QUE NO HAY PARA QUÉ ESPERAR DICHA NUEVA OCASIÓN PARA NEGAR UN AMPARO QUE DESDE LUEGO PUEDE Y DEBE SER NEGADO.

SÉPTIMA ÉPOCA:

AMPARO DIRECTO 746/56.-JOSÉ HERNÁNDEZ LIMÓN.-15 DE AGOSTO DE 1957.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: GABRIEL GARCÍA ROJAS.

AMPARO DIRECTO 5425/58.-GREGORIA PÉREZ VIUDA DE COVARRUBIAS.-22 DE JUNIO DE 1959.-CINCO VOTOS.-PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

AMPARO DIRECTO 5040/80.-SALVADOR OREGEL TORRES Y COAGRAVIADO.-8 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

AMPARO DIRECTO 3603/80.-MARÍA ELVIA DE LOS ÁNGELES PINEDA ROSALES.-15 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.

AMPARO DIRECTO 6353/80.-ERNESTO ESCALANTE IRURETAGOYENA Y COAGRAVIADA.-6 DE AGOSTO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: J. ALFONSO ABITIA ARZÁPALO.

APÉNDICE 1917-1995, TOMO VI, PRIMERA PARTE, PÁGINA 114, TERCERA SALA, TESIS 170.”

Precisado lo expuesto, a efecto de contar con mayores elementos conviene realizar un breve estudio de la normatividad aplicable al caso concreto.

Al respecto, el noveno párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que la **seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece en su artículo 40:

“ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, por lo atinente a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala en su artículo 186 lo siguiente:

“ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

B) CENTRAL DE MANDO;

C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:

1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y

2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.

D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;

E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;

G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y

H) AYUDANTÍA.

II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR:

A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA;

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y

2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:

1. UNIDAD METROPOLITANA;


2. UNIDAD ESTATAL, Y

3. UNIDAD MARÍTIMA.

III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:

A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;

1. SECTOR NORTE;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

2. SECTOR SUR;
3. SECTOR ORIENTE;
4. SECTOR PONIENTE, Y
5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

B) DIRECCIÓN OPERATIVA:

1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:

- A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS, CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA NATURALEZA;
- C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;
- D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;
- E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;
- F) UNIDAD CANINA;
- G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y
- H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

- A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;
 1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
 2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
 3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;
 4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
 5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

- A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;
- B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;
- C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;
- D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;
- E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;
- F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;
- G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;
- H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;
- I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;
- J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;
- K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y
- L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:

- A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y
- B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.

VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y
- B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:

A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y

**B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL,
PROMOCIONES Y DEMÉRITOS.”**

Del ordinal que precede, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales están divididas principalmente en dos grupos, las del **área administrativa** y las del **área operativa**, advirtiéndose que las mismas pueden consistir en Direcciones, Grupos, Unidades, Departamentos, por mencionar algunos. Ahora, atendiendo a las Unidades Administrativas del *área operativa* de la dependencia, se observa que por sus funciones y atribuciones unas están encauzadas específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, las que por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Grupo Especial de Antimotines que es adiestrado y capacitado para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, el Grupo Motorizado para la vigilancia de zonas bancarias, comerciales y empresariales, la Unidad Modelo de Inteligencia Policial, el Grupo de Operaciones Especiales contra robos y asaltos, combate de secuestros, amotinamientos, conspiraciones y otros actos de misma naturaleza, entre otras, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del *área operativa* pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, la Unidad de Policía Escolar, la Unidad de Ambulancias, Unidad de Policía Turística, Unidad de Salvamento y Arrastres, Unidad de Auxilio Vial, Departamento de Educación Vial, Departamento de Peritos de Tránsito, etcétera. Se dice lo anterior, ya que por sus atribuciones su personal se encuentra en constante interacción con la comunidad, siendo evidente que el ciudadano está en contacto con el mismo, y realiza sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, pues la Unidad de Policía Turística se encarga de brindar atención a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado; la Unidad de Auxilio Vial proporciona auxilio a personas cuyos vehículos tengan

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

desperfectos mecánicos de cualquier tipo; el Departamento de Educación Vial elabora programas en conjunto con la Secretaría de Educación a efecto de que los menores de edad de preescolar y educación básica convivan con los elementos de seguridad pública para incrementar su conocimiento en cuanto a vialidad y seguridad pública; el Departamento de Peritos de Tránsito conoce sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal; por citar algunas. Tan es así, que en el propio Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán se estableció que algunos de los servidores públicos que laboran en la dependencia tendrán como uno de sus deberes proporcionar al público su nombre cuando se le solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio.

Establecido lo anterior, ya que el C. [REDACTED] solicitó la nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez de la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo el cargo, rango o función de los empleados, así como el nombre completo y salario, y toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley invocada, señalando que *de otorgarse la nómina del **área operativa** de la dependencia se evidenciarían los **nombres** de los elementos que se encargan de los operativos de seguridad, y dichos elementos podrían ser secuestrados, dejando en riesgo a la institución; **procede valorar si en el presente asunto se surte la causal de reserva invocada por la Unidad de Acceso recurrida.***

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa a la nómina con el nombre del personal de las Unidades Administrativas del *área operativa* de la Secretaría de Seguridad Pública, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente.- En razón de que la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública, aunado a que el proporcionar los nombres implicaría que quien los obtenga también contaría con el número de elementos que integran a los grupos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

especiales que combaten la delincuencia, y pudiese tomar ventaja para la comisión de un delito.

Daño probable.- La revelación de la información (nombres y por ende el número de elementos) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por la institución y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico.- Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del *área operativa* de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo personal **no** tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos en cuestión **se encuentran en constante interacción con la comunidad, ya que conviven con ella, le orientan y ayudan; los ciudadanos están en contacto con ellos, y realizan sus actividades con plena identificación de la ciudadanía;** por lo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

tanto, no se actualizó la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, **únicamente procede la reserva de aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer al área operativa, de conformidad a sus atribuciones no desempeñan las funciones señaladas;** en tal virtud, dar a conocer los nombres de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

En ese tenor, atendiendo al criterio planteado en párrafos anteriores, solamente la nómina del personal de la Secretaría de Seguridad Pública que desempeñe funciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Con todo, se concluye que si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo clasificó con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia, la nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez, de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, que por sus atribuciones están directamente vinculados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, lo cierto es que no operó adecuadamente en cuanto a la información que puso a disposición del particular (la que a su juicio es la nómina del área administrativa) y tampoco con relación a la clasificación de reserva realizada respecto de la nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

mil diez, de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría en comento, que por sus atribuciones **no** están directamente vinculados con las funciones descritas con antelación, en razón de que se encuentran en constante interacción con la comunidad, conviven con ella, le orientan y ayudan; los ciudadanos están en contacto con ellos, y realizan sus actividades con plena identificación de la ciudadanía, por lo que no se acreditó el daño presente, probable y específico a la seguridad pública.

Consecuentemente, no es procedente la resolución extemporánea de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso obligada, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: Número de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

NOVENO. Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo e instruirle para los siguientes efectos:

- a) **Desclasifique** únicamente la información relativa a la nómina de la primera quincena de agosto de dos mil diez, inherente al área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, en cuanto a los servidores públicos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones no realicen funciones directamente relacionadas con algunos de los fines tutelados por la seguridad pública (la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas).
- b) **Requiera** al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, y a la Dirección de Administración Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información referente a la nómina –no el tabulador de sueldos y salarios- de la primera quincena de agosto de dos mil diez, de los servidores públicos del *área administrativa* de la Secretaría de Seguridad Pública, y la relativa a la nómina de la primera quincena de agosto de dos mil diez, concerniente al *área operativa* de la propia

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

dependencia, en cuanto a los servidores públicos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones **no** realizan funciones directamente relacionadas con algunos de los fines tutelados por la seguridad pública (la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas), y la entreguen o, en su defecto, informen *motivadamente* la inexistencia de la misma.

- c) **Emita** resolución a través de la cual ordene la entrega de la información descrita en el inciso b) que antecede, o en su caso, declare formalmente su inexistencia; asimismo, conserve la clasificación de reserva realizada respecto de la información relativa a la nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos mil diez, de los servidores públicos del *área operativa* de la Secretaría de Seguridad Pública, que por sus atribuciones están directamente vinculados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas.
- d) **Notifique** al particular su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información descrita en el inciso a) del Considerando Noveno de esta determinación (*nómina de la primera quincena de agosto de dos mil diez, inherente al área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, en cuanto a los servidores públicos de las Unidades*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 130/2010.

Administrativas que por sus atribuciones no realicen funciones directamente relacionadas con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas), de conformidad a lo establecido en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de noviembre de dos mil diez. -----

